

Señor  
Juez (Reparto)  
E. S. D.

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA**, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula ciudadanía número 54.252.236 de Quibdó (Choco), correo Electrónico: [yunia.ramosts@gmail.com](mailto:yunia.ramosts@gmail.com) obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, me permito manifestar a Ud. que presento ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, representada legalmente por la doctora **ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS**, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea en el momento de la notificación del auto admisorio de la tutela, para que sean protegidos mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, con base en los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. Mediante Resolución No. 7946 del 5 de septiembre de 2017, fui nombrada, en calidad de provisional, en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, de la planta de personal de ICBF adscrita al C.Z. Palmira Valle, donde laboro desarrollando actividades profesionales como Trabajadora Social para la entidad.

2º. Que mediante Proceso de Selección No. 2149 de 2021 el ICBF ofertó un total de novecientos ochenta y nueve (989) vacantes denominadas Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, bajo el número de OPEC 166313, dentro de las cuales se encontraba la vacante ocupada por la mi, en calidad de provisionalidad.

3º. Teniendo en cuenta la existencia del precitado proceso de selección, el día 23 de enero de 2023, eleve petición a título personal ante ICBF exponiendo la historia laboral y las semanas cotizadas al sistema pensional, con la finalidad de demostrar mi condición como Prepensionable por faltarme menos de 3 años para adquirir el estatus de pensionada. Así: **YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 54252236 de Quibdó, nombrada en provisionalidad como Profesional Universitario del ICBF, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Palmira, haciendo uso del derecho que me asiste, por medio del presente escrito, presento a su despacho derecho de petición en los siguientes términos.-. Fui y funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, nombrada en Provisionalidad de la planta global Regional Valle del cauca en el cargo de Profesional universitario código 2044 grado 7, en el centro zonal Palmira el 12 de septiembre de 2017. **2-** Estoy afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS y de acuerdo con el reporte de mi historia laboral expedida por la misma, tengo a la fecha 1057,29 semanas cotizadas. **3-** Estoy realizando actualización de mi historia laboral, dado que no aparecen reportados tiempos laborados en el Municipio de Tadó y algunos años en el Municipio Litoral del San Juan. **4-** Tengo 58 años, ya estoy en edad de pensionarme, pero aún no tengo el número de semanas cotizadas, para obtener el disfrute de mi pensión de vejez. **5-** Con la edad que tengo es indicador de la falta de probabilidades de reintegrarse al mercado laboral, el cual deberá analizarse junto con el

hecho de que el salario que devengo con el ICBF es mi única fuente de ingresos, lo que me permite garantizar una vida en condiciones dignas. Pertenezco al grupo de protección especial contemplado el decreto 648 de 2017 artículo 2.2.2.12.1.2 Literal d) "2. Aplicación de la protección especial: Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral. En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación". **La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.** En consecuencia, de lo anterior, solicito comedidamente se me reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada que se deriva de la condición de prepensionada, hasta la fecha del reconocimiento de mi pensión de jubilación.

4º. De manera paralela ICBF reconoció masivamente la Estabilidad Laboral Reforzada de otros provisionales en diferentes cargos de la planta de personal, debido a que ya cuento con una estabilidad reconocida en debida forma por parte de ICBF no se me incluyo en dicho reconocimiento, sin embargo se trae a cita lo dicho por ICBF en la respuesta masiva en cuanto a la protección frente a los prepensionados así:

*Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos.(...)*

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabildades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos d

## 1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

*Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.(...)*

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

*"ARTICULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su parágrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:*

*"(.. ) PARÁ.GRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirarse del servicio a los*

*provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

.En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

## 2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRECABEZA DE FAMILIA.
4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION:

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 003 de 2018:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Médica con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

*La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez(...)*

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez (...)

*Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Médica con Prestación Definida:*

*contexto de las persona*

*Condición de  
prepensionado*

---

a) <i>Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>	<i>Si</i>
b) <i>Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas minimas requeridas.</i>	<i>No</i>
c) <i>Está a tres años o menos de completar las semanas. pero ya cuenta con la edad.</i>	<i>Si</i>
d) <i>Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i>	<i>No</i>

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones minimas requeridas para tal fin.

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la Jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional

**5-** En ese contexto, resulta pertinente indicar que estoy Ad-Portas de materializar mi derecho pensional, toda vez que, me encuentro afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, contando con más de **57 años de edad y 1.057** semanas de cotización.

Si bien los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones en el régimen de capitalización privado, materializan el derecho a la pensión en razón del capital y los rendimientos financieros, no es menos cierto, que si éstos no logran acreditar el **110%** del capital ahorrado para obtener una pensión superior al salario mínimo mensual en el fondo, sólo podrán optar por la denominada garantía de pensión mínima de vejez, la cual se causa al acreditar **1.150 semanas de cotización** o su equivalente en aportes.

Para el caso que nos ocupa, no acredita el **110%** de los rendimientos exigidos, pues solo cuento con aproximadamente el equivalente de **\$ 119.135.000.00** en mi cuenta de ahorro individual, de acuerdo a lo manifestado por el fondo de pensiones COLFONFOS, debiendo acreditar para el año 2023, no obstante, me encuentro a tan solo **1 año, 8 meses aproximadamente** para acceder a la ya citada garantía de pensión mínima.

Por otra parte, nací el 18 de octubre de 1964, por lo cual durante el trámite del proceso de selección y el reconocimiento de mi condición de Prepensión cumplí 58 años de edad, es decir que, me encuentro dentro del grupo de los denominados “pre-pensionados”, en la medida que me encuentro a menos de 3 años de acceder al derecho a la pensión de vejez.

6-. Al igual que soy responsable de mi hija **NATHALY POSSO RAMOS**, quien se encuentra estudiando Derecho y su padre no se encuentra laborando; por tanto, dejarme desprovista de un ingreso económico, atenta en contra de su vida y la de mi núcleo familiar.

6°. Ahora es de recordar que el proceso de selección ICBF 2021 se encuentra regulado por el Acuerdo No 2081 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, en el cual se estableció una reglamentación adicional frente a los nombramientos en cargos ocupados por provisionales con la condición de Prepensión, *“Donde puede observarse que el acuerdo de la convocatoria establece que los nombramientos en cargos ocupados por personal provisional en condición de Prepensión serán nombrados en la medida en que dicho provisional alcance su calidad de pensión, es decir cumplidas las 1300 semanas de cotización y la edad requerida para ello, es decir 57 años de edad para mujeres.*

7°. Sin embargo no es la única normatividad que trata el tema de la desvinculación de provisionales que ostentan la condición de Prepensión pues adicionalmente al Acuerdo 2081 de 2021, que regula el proceso de selección podemos encontrar las siguientes normas **LEY 1955 DE 2019 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD Artículo 263**. Reducción de la provisionalidad en el empleo público. (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO**. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

**LEY 2040 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ARTÍCULO 8°**. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional. **PARÁGRAFO 1°**. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria. **DECRETO 1415 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y**

**ADICIONA EL DECRETO 1083 DE 2015 EN LO RELACIONADO A LA PROTECCIÓN EN CASO DE REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA O PROVISIÓN DEFINITIVA DE CARGOS PARA EL PERSONAL QUE OSTENTEN LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADOS. Artículo 2°.** Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.” Artículo 3°. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8° de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.2.12.1.2.2.”. **CIRCULAR No: 2019100000097 del 28 de junio de 2019 LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 263 DE LA LEY 1955 DE 2019 "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" 4.** Aplicación del parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 respecto a los pre-pensionados la condición de pre-pensionado provista en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 se refiere a "causar el derecho a la pensión de jubilación" mas no al reconocimiento de la misma o a la inclusión en nómina del pensionado, situaciones que se generan con posterioridad a la causación del derecho a pensión de jubilación. (...) Los empleos ocupados por provisionales reportadas en condición de pre-pensionado se deben ofertar. Una vez cobren firmeza las listas de elegibles para dichos empleos, estas tendrán una vigencia de tres (3) años, los nombramientos en periodo de prueba se realizarán a medida que los provisionales reportados en condición de pre-pensionados causen el derecho a la pensión de jubilación

8°. El ICBF mediante Resolución No. 3518 del 12 de mayo de 2023 realizó un nombramiento en periodo de prueba y dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 adscrito a la planta global de la entidad, bajo los siguientes argumentos

9°. De lo anterior se observa dos aspectos a tener en cuenta, el primero de ellos relativo a la falta de motivación puntual en cuanto al retiro de la suscrita aun ostentando la condición de Prepensión, frente a lo cual no se menciona nada y en segundo lugar la falta de recursos en contra de dicho acto administrativo, motivo por el cual la suscrita no tiene otro camino eficaz mas que la acción de tutela a fin de amparar sus derechos fundamentales con prontitud. Si bien no se controvierte el contenido del acto administrativo, si es importante hacer notar la falta de motivación en el mismo, la presente acción de tutela esta dirigida a demostrar que ICBF no ha amparado mi condición de Estabilidad Laboral Reforzada por ser Prepensionable, pues de lo visto tanto en las leyes, como en Decretos, Circulares de CNSC y en el mismo Acuerdo de la convocatoria, las listas de elegibles sobre las cuales se genere

el retiro de un provisional en estado de Prepensión tendrán una vigencia de tres años y se proveerá los cargos en la medida en que dichos provisionales alcancen los requisitos para obtener el estatus de pensionado dentro de los tres años siguientes.

Por lo cual para el presente asunto el retiro de la suscrita debe realizarse hasta tanto haya cotizado las 85 semanas faltantes para llegar a las 1150 semanas exigidas para adquirir mi pensión, sin que dicho aspecto fuese tenido en cuenta por ICBF para realizar actuaciones afirmativas de protección sino que en su lugar solo se me reconoce una ELR sin que la misma fuese amparada de ninguna forma pese a haber establecido en el Acuerdo de la convocatoria taxativamente que al tratarse de personal provisional con la calidad de Prepensión los nombramientos de los funcionarios se realizarían en la medida en que los provisionales Prepensionables alcancen dicha calidad, motivo por el cual las listas de elegibles tendrían una vigencia de tres años de manera excepcional, aspecto ligado al tiempo faltante para alcanzar los requisitos de pensión.

Si bien es cierto la ERL no genera una permanencia indefinida en los cargos y es una estabilidad relativa para los funcionarios en calidad de provisionales, al encontrarse frente al escenario de la Prepensión, se ha establecido una excepción en cuanto a su retiro, pues este fuero de protección no genera una estabilidad indefinida, pues la condición de Prepensionable tiene unos requisitos específicos medibles en el tiempo ligados a la edad y cantidad de semanas cotizadas que una vez cumplidos ocasiona el fin de la ERL permitiendo entonces que el elegible pueda acceder al cargo que por mérito le corresponde.

**10°.** Jurisprudencialmente también se ha establecido la protección especial que genera una ELR por ostentar la calidad de Prepensión, en tal sentido la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente.

#### **Sentencia T-385 de 2020:**

**6.** Finalmente, con relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, la Sala advierte que, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, esta procede, porque los mecanismos ordinarios no resultan eficaces ni oportunos para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales de la señora Leila Adriana Díaz Osorio. La accionante es una mujer de avanzada edad (59 años) que acredita la calidad de pre pensionada. Su único ingreso era el salario que devengaba y no le es fácil conseguir otro empleo en este momento. Ventilar la discusión de la legalidad del despido mediante la jurisdicción ordinaria laboral, por las particularidades propias de estos procesos, no lograría satisfacer la necesidad de una protección pronta y efectiva de sus derechos, extendiendo la situación de vulnerabilidad, de manera indefinida en el tiempo[11]. Esto, especialmente en el contexto de la pandemia, porque se trata de una mujer que cumple con los criterios para ser considerada como una persona de alto riesgo por su condición de sobrepeso[12]. Las circunstancias descritas exigen a esta Sala aplicar los criterios de cumplimiento de los requisitos de procedencia, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de urgencia.

**8.** La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social[15]. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo[16].

**9.** Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutan de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas[17]. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han

prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro[18]. Así, “la prepensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez” [19]. Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato[20] 12. En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso.

**RESUELVE Primero.** – **REVOCAR** el Fallo dictado, en primera instancia, por el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 6 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital. **Segundo.** - Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Fundación Universitaria Agraria de Colombia -Uniagraria- que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, reintegre a la señora Leila Adriana Díaz Osorio al cargo que desempeñaba antes del despido o a uno vacante, con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba, sin desmejorar su condición laboral, hasta tanto Colpensiones le reconozca la pensión de vejez y la incluya en la nómina de pensionados, siempre que no exista alguna causal de despido justificado.

#### **Sentencia T-063 de 2022.**

*Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.” [114] En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

*A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),[115] relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*

**11º.** Con lo visto hasta este momento la protección de las personas que ostentan la calidad de Prepensión se encuentra estrechamente ligada al derecho al Mínimo Vital, pues la terminación de la relación laboral para ellos ocasiona una afectación hacia dicho derecho pues la avanzada edad y el mercado laboral actual no permitirían una nueva vinculación en el corto plazo que les permita seguir percibiendo un ingreso económico actual así como la continuidad de aportes al sistema pensional para alcanzar el estatus de pensionado y con ello la afectación al Mínimo Vital pero bajo una mesada pensional, circunstancias por las cuales se ha buscado la protección especial para aquellos

prepensionados, pues como se mencionó antes la protección deviene de alcanzar ciertos requisitos para obtener un derecho adquirido por los años de trabajo, de ahí que se han generado leyes y decretos que buscan amparar a los trabajadores hasta tanto alcancen su derecho de jubilación siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Ahora la ELR por Prepensión no se encuentra por encima de los derechos de carrera administrativa, pues esta estabilidad no genera una permanencia ilimitada en el cargo ocupado por el provisional, sino que genera una estabilidad reforzada con miras a alcanzar un requisito con el tiempo, por ello el Acuerdo de la convocatoria estableció la viabilidad de extender la vigencia de las listas de elegibles a fin de amparar los derechos de unos y otros por igual, es decir que el prepensionable no le quita el cargo al funcionario que por mérito gana dicho cargo, sino que este ocupara el cargo solamente hasta alcanzar su derecho pensional, momento en el cual inmediatamente el funcionario de carrera podrá ocupar su cargo sin limitación alguna por parte del provisional.

Si bien lo anterior sería el panorama ideal cierto es que las entidades oferentes en múltiples oportunidades afectan los derechos de los provisionales prepensionables retirándolos de los cargos sin haber efectuado adecuadamente las medidas afirmativas afectando el mínimo Vital de los provisionales, casos en los cuales por ordenes judiciales en sede de tutela se ha ordenado el reintegro de dichos funcionarios, como se observó en la jurisprudencia citada a fin de cesar la vulneración de los funcionarios amparando sus derechos hasta tanto cumplan los requisitos pensionales dentro de un plazo máximo de tres años.

**12°.** *Atendiendo lo anterior se trae a cita lo dicho por el Decreto 1083 de 2015, donde se ha establecido el orden para la provisión de vacantes, en el cual se establece igualmente el orden de protección para funcionarios en calidad de provisional, el cual seguirá el siguiente orden:*

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2.** *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)*

**“PARÁGRAFO 2.** *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1 Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

**13°** De lo visto anteriormente ante un reintegro en un cargo igual o equivalente la sentencia de la Corte Constitucional T464 de 2019, expresó que bajo la protección que tienen los provisionales con fuero de estabilidad laboral acreditada pueden ser reubicados o podrían vincularse nuevamente en un cargo de la misma jerarquía o uno equivalente, concepto que fue desarrollado por el Decreto 1083 de 2015, así:

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

**ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente.** *Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o*

*similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual*

**14°.** Tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem, relativas a su reubicación en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

**15°.** Dado que, me hacen falta menos de tres (3) años para acceder a mi derecho pensional solicito a su despacho ampare mis derechos fundamentales, aunado que de no permitirse que continúe realizando mis aportes pensionales por la falta de empleo o la desvinculación de la actual relación laboral para ICBF generaría una disminución en el monto ahorrado en el fondo pensional lo cual afectaría directamente el monto de mi mesada pensional teniendo relación directa con el Mínimo Vital tanto actual como futuro relacionado con mi derecho pensional.

Aunado a lo anterior debo advertir que también ostento calidad de madre cabeza de familia a cargo de mi hija Nathaly Posso Ramos de 22 años, quien se encuentra desarrollando sus estudios universitarios en el programa de Derecho, en la Universidad Santiago de Cali, quien depende totalmente de mí y en la actualidad no cuenta con una red de apoyo que pueda ayudarla con el sustento del hogar.

Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

## **II. PRETENSIONES**

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, Que, en virtud de las circunstancias de debilidad manifiesta por mi edad y los preceptos de estabilidad laboral reforzada por Prepensión, se me tutelen mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia:

**2.-** Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, el reintegro o reincorporación al servicio oficial, en un cargo de igual o similar característica al que yo venía desempeñando, hasta que sea incluida en nómina de pensionados con arreglo a las disposiciones normativas que regentan su situación pensional.

**3.** Que el amparo deprecado, sea concedido en forma definitiva, con el fin de evitar continuar con un proceso ordinario, teniendo en cuenta la evidente, palmaria y flagrante violación a mis derechos fundamentales, y a su vez se ordene a la entidad accionada abstenerse de incurrir en cualquier tipo de persecución en mi contra, como gestora de la acción.

## **III PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

## **SUBSIDIARIDAD**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando de existir el mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Siendo así, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en el entendido de aclarar que la Tutela es improcedente cuando se controvierten actuaciones administrativas o del reintegro de empleados públicos que fueron vinculados provisionalmente, pues existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos que ordenaron su retiro, es así que frente a la procedencia de la acción de tutela frente a la Prepensión la Corte ha establecido lo siguiente:

### **Sentencia T-385 de 2020.**

Finalmente, con relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, la Sala advierte que, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, esta procede, porque los mecanismos ordinarios no resultan eficaces ni oportunos para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales de la señora Leila Adriana Díaz Osorio. La accionante es una mujer de avanzada edad (59 años) que acredita la calidad de pre pensionada. Su único ingreso era el salario que devengaba y no le es fácil conseguir otro empleo en este momento. Ventilar la discusión de la legalidad del despido mediante la jurisdicción ordinaria laboral, por las particularidades propias de estos procesos, no lograría satisfacer la necesidad de una protección pronta y efectiva de sus derechos, extendiendo la situación de vulnerabilidad, de manera indefinida en el tiempo[11]. Esto, especialmente en el contexto de la pandemia, porque se trata de una mujer que cumple con los criterios

Por otra parte la Corte ha hecho ciertas salvedades, en las cuales la acción de tutela procede excepcionalmente para solicitar el reintegro de los mencionados. La Sentencia T - 375 de 2018, ha establecido: Subsidiariedad No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad. (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. Sobre la procedencia de la acción de tutela, la corte en sentencia SU691 de 2017, se ha puntualizado que: Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretendan se deje sin efectos el acto administrativo de desvinculación deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En cuanto

al perjuicio irremediable, la corte asevera en la misma jurisprudencia que: El perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia, pre pensionados y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

En relación a lo anterior la sentencia T-342 de 2021, ha reiterado que:

Esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”. De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”. En tal sentido atendiendo a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, es cierto que existen en la jurisdicción ordinaria otros mecanismos idóneos, pero para este caso en particular, teniendo en cuenta la existencia de un perjuicio irremediable, así como lo es la afectación a mi mínimo vital teniendo ya que el salario que percibía en ese cargo era el único ingreso y sustento de mi familia y teniendo debidamente acreditada mi Estabilidad Laboral Reforzada por Prepensión reconocida por ICBF, es la Acción de Tutela el mecanismo IDÓNEO, para solicitar la protección de mis derechos fundamentales que han sido menoscabados aun cuando la Corte Constitucional es precisa en señalar que se nos debe un trato preferencial y especial a quienes ostentamos dichas condiciones. En virtud de lo anterior y la celeridad que este procedimiento contempla, la acción de tutela resulta procedente.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO –**

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:**

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y

para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. –

**Decretos Reglamentarios: Decreto 2591 de 1991: ARTICULO 7º-Medidas provisionales** para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

**DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017) ARTÍCULO 2.2.5.3.2** Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: **1.** Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. **2.** Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. **3.** Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. **4.** Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: **1.** Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. **2.** Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. **3.** Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. **4.** Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3** Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

**ARTÍCULO 2.2.19.2.4** Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual. –

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL LA SENTENCIA T -373 DE 2017 CON RELACIÓN A LA PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADO, LA CORTE AFIRMA LO SIGUIENTE:** Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. “Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”

## **V. PRUEBAS.**

Para demostrar los fundamentos facticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

### **DOCUMENTALES**

Ruego tener como tales y asignarles el valor probatorio previsto por la ley a los siguientes documentos:

1. Resolución 3518 del 21 de mayo de 2023 emitida por el ICBF.
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
3. Registro civil de nacimiento de mi hija NAHALY POSSO RAMOS.
4. Copia de la historia laboral y Extracto de fecha mayo de 2023, emitido por COLFONDOS S.A.
5. Copia del derecho de petición de fecha 23 de enero de 2023, dirigido al Doctor JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA, en calidad de Director de Gestion Humana, solicitando estabilidad laboral
- 6.- Respuesta derecho de petición.
- 7.- Derecho de petición de fecha 30 de junio dirigido a la Secretaria General del ICBF Dra. Maria Lucy Soto Caro donde se solicita. *modificar o dejar sin efectos el artículo 3 de la resolución 3518 de mayo 12 del 2023, por las razones ya expuestas, a fin de continuar vinculada en forma provisional en el mismo cargo o en uno de la misma jerarquía, hasta la fecha del reconocimiento de mi pensión de jubilación.*

8.-Respuesta derecho de petición.

9. Concepto **141 de 2015** emitido por parte del **ICBF**, donde desarrolla los parámetros del **decreto 2245 de 2012**.

## DE OFICIO

Las que el Honorable Juez a bien tenga decretar.

## VI. JURAMENTO

Haciendo la salvedad del caso, manifiesto al Honorable Juez Sustanciador, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

## VII. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

## VIII. ANEXOS

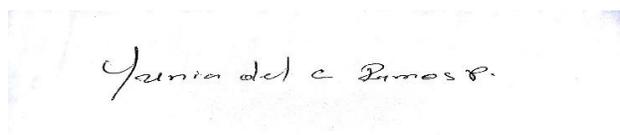
Las documentales señaladas en el acápite de las pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

- A) EL **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, representado legalmente por la doctora **ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS** las recibirá en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)
- B) Las personales las recibiré en la dirección electrónica [yunia.ramosts@gmail.com](mailto:yunia.ramosts@gmail.com)  
Teléfono: 3148056803

De Usted Sr. Juez

Atentamente



**YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA**  
C.C. No. 54.252.236 de Quibdo (choco)